

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1205

Panamá, 23 de julio de 2024.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

**Expediente 324332024.**

La Firma Forense Yangüez & CO., actuando en nombre y representación de **Rosalin Paola Ríos Torres**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 21 de septiembre de 2023, emitida por la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología, Facultad de Humanidades de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A. El artículo 2 y 6 de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002**, por medio de los cuales se disponen los requisitos para ejercer la profesión de psicólogo y reconocen el ejercicio de dicha profesión y sus distintas especialidades en el territorio nacional (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

**B. El artículo 5 (acápites g y j) y el artículo 8, del Reglamento para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante Concurso Informal (Banco de Datos), aprobado en el Consejo Académico Extraordinario 11-17 de 6 y 7 de julio de 2017 y el Consejo General Universitario 1-18 de 26 de febrero de 2018, de la Universidad Autónoma de Chiriquí**, el cual referencia al procedimiento para la entrega de documentos dentro de un concurso por parte de los interesados (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 21 de septiembre de 2023, emitida por la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología, Facultad de Humanidades de la **Universidad Autónoma de Chiriquí** (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Nota FH-DP-074-2023 de 4 de diciembre de 2023, por la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología, Facultad de Humanidades, de la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de la cual se le comunica lo siguiente:

“En respuesta a las múltiples solicitudes de reconsideración, es oportuno explicarle que desde principios

de julio se hizo la entrega de la evaluación del Banco de Datos FH-DP-037-2023. Esta evaluación fue devuelta por Vicerrectoría Académica, con las sugerencias para que se hicieran correcciones.

La Comisión, sigue los lineamientos planteados por la Vicerrectoría Académica donde dice: '**La Participante Rosalin Ríos no puede ser evaluada ya que tiene evaluación afin en la Licenciatura...**'

La Comisión se reunió con Vicerrectoría Académica, para que se reconsiderara la evaluación sugerida por ellos. Dichas gestiones no prosperaron, y la Vicerrectoría mantuvo la misma postura con las evaluaciones de todos los participantes.

..." (El resaltado es de esta Procuraduría).

En este mismo sentido, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Comisión Académica del Consejo Académico, a través de la Resolución 001-2024 de 25 de enero de 2024, notificada a la recurrente por medio de la nota VIC.ACAD.068-2024, de 25 de enero de 2024, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 25 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Formulario – C, relativo a los candidatos elegibles mediante el Concurso de Banco de Datos Ordinario, emitido por la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Universidad Autónoma de Chiriquí (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la recurrente manifiesta que el acto administrativo demandado, es nulo, por ilegal debido a que a través del citado acto se desconoce el título de Licenciatura en Psicología que posee la señora **Rosalin Paola Ríos Torres** toda vez que, su representada aspiró a siete (7) áreas dispuestas en el concurso; sin embargo, la **Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología**, le colocó cero (0) en todas las categorías (Cfr. fojas 6-15 del expediente judicial)

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto

acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la señora **Rosalin Paola Ríos Torres**.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la accionante toda vez que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la Comisión del Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, convocó a los interesados en participar del Concurso de Banco de Datos Ordinario para las siguientes áreas: Área de Psicología Educativa, Psicología Familiar, Psicología Clínica, Psicología Organizacional, Psicología Social, Psicología General, Psicología de Desarrollo y Psicología Clínica, todas estas en las cuales participó la accionante (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

En este escenario, la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, procedió a evaluar la documentación presentada por cada uno de los aspirantes del concurso, dando como resultado la decisión adoptada mediante el Formulario tipo-C, fijado para su notificación el día 21 de septiembre de 2023, para cada una de las áreas aprobadas por el Consejo General 1-2018 de 26 de febrero de 2018, mediante Acuerdo del Consejo General Universitario, Sesión Ordinaria 1 de 26 de febrero de 2018 (Cfr. foja 88-89 del expediente judicial).

Al respecto, de las constancias judiciales se desprende que el Formulario tipo-C, fue publicado por el término de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Banco de Datos, mismo que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 12:** Una vez recibido el informe y verificado por la Vicerrectoría Académica, **se publicarán los resultados en el mural de la Unidad Académica y de la Vicerrectoría Académica, por un término de quince (15) días hábiles**” (El resaltado es de este Despacho).

Del mismo modo, debemos manifestar que conforme consta en el expediente judicial la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de

Humanidades de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, determinó por medio del Formulario tipo-C, que la documentación presentada al concurso por parte de la actora, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5, acápite g y J. del Reglamento para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante concurso informal (Banco de Datos), aprobado en Consejo Académico Extraordinario 11-2017 de 6 y 7 de julio de 2017, Consejo General Universitario 1-18 de 26 de febrero de 2018, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 5. Los interesados entregaran su solicitud en forma ordenada de acuerdo al formulario A elaborado por la Vicerrectoría Académica, en la Facultad o Centro Regional especificando el (los) Departamentos (s) y el (las) Área (s).**

Los documentos serán cotejados contra su original y debidamente foliados a cada solicitud. Los mismos consistirán en originales o copias autenticadas por la autoridad oficial o universitaria competente, de los siguientes documentos:

- a. Copia de cédula de Identidad Personal.
- b. Copia de recibo de pago.
- c. Hoja de vida.
- d. Certificado de buena salud física expedido por un médico idóneo.
- e. Certificado de salud mental expedido por un siquiatra idóneo.
- f. Informe del perfil psicológico expedido por un sicólogo idóneo de la clínica de psicología de la UNACHI, o sicólogo idóneo particular.
- g. **Licenciatura en la Especialidad; con sus respectivos créditos.**
- h. Idoneidad profesional en las profesiones que lo requieren.
- i. Posgrado de especialización en Docencia Superior con sus respectivos créditos.
- j. **Maestría en el Área de la especialidad con sus respectivos créditos.**
- k. Certificación de los 3 últimos años de cursos de informática o TICs con no menos de 40 horas.
- l. Certificación de experiencia profesional (opcional).
- m. Certificación de experiencia docente universitaria (opcional).
- n. Certificación de educación continua en el nivel superior relacionados con la Especialidad (últimos 5 años) (opcional).
- o. Diplomas y créditos académicos de otros estudios en el nivel superior (opcional).

- p. Entrevista con los miembros de la Comisión de Banco de Datos del Departamento.” (El resaltado es de este Despacho).

Del contenido de la norma transcrita se desprende con meridiana claridad que todos los aspirantes que participaban del concurso objeto de estudio, si poseían un título en alguna de las especialidades requeridas, debían aportar con el correspondiente diploma, los créditos, en cumplimiento del requisito de acreditación del grado académico y de no ser el caso, no podían ser evaluados por incumplimiento del respectivo requerimiento.

En ese orden de ideas, al efectuar un análisis del acto acusado de ilegal, esta Procuraduría ciertamente pudo evidenciar que la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiriquí, pudo determinar a través del Formulario tipo- C, que los documentos aportados por **Rosalin Paola Ríos Torres**, no cumplían con los presupuestos establecidos en el acápite g y j del artículo 5 del Reglamento para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante concurso informal (Banco de Datos).

Visto lo anterior dentro del considerando del acto administrativo objeto de análisis la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, ciertamente expuso con claridad las motivaciones de hecho y de derecho que dieron como resultado la no evaluación de la documentación presentada al concurso por **Rosalin Paola Ríos Torres**.

En este punto, luego de evaluar los argumentos de **Rosalin Paola Ríos Torres**, y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que la recurrente no advierte causas que acrediten que la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, no haya cumplido con el marco normativo regulatorio para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante concurso informal (Banco de Datos).

En este orden de ideas, debemos acotar que resulta concordante que cualquier incumplimiento de los requisitos de formalidad establecidos en el Reglamento para la

Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante concurso informal (Banco de Datos), en cuanto a la entrega de los documentos por parte de los aspirantes, claramente se constituye en una facultad para que la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, proceda con la no evaluación de la documentación, que no es presentada en debida forma.

Todo lo antes expuesto nos permite igualmente afirmar que el procedimiento desarrollado por la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, en el marco del resultado del Concurso de Banco de Datos 2023-2024, se dio en observancia de las garantías procesales que le asistía a cada uno de los aspirantes en dicho concurso, entre ellos **Rosalin Paola Ríos Torres**, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En ese sentido, conforme se desprende de las motivaciones del acto demandado y el Informe de Conducta rendido por la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, a **Rosalin Paola Ríos Torres**, se le garantizaron el cumplimiento de las garantías procesales, en especial el debido proceso y el derecho a la defensa.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....

**Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente".** (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496. (El resaltado es nuestro).

Conforme advierte este Despacho, las razones expuestas por el apoderado judicial de **Rosalin Paola Ríos Torres**, no acreditan que las actuaciones de las autoridades administrativas de la entidad demandada, hayan violentado las normas contenidas en el Reglamento para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante concurso informal (Banco de Datos).


En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución S/N de 21 de septiembre de 2023**, emitida por la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología, Facultad de Humanidades de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, ni sus actos confirmatorios, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

#### **IV. Pruebas.**

A. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola  
**Secretaria General**